



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal

Magistrado ponente:	Juan Carlos Garrido Barrientos
Radicación:	110013107008202500159 01 [333]
Demandante:	Juan Ignacio Palacio Naranjo
Demandado:	Fiscalía General de la Nación y otra
Derechos:	Debido proceso y otros
Procedencia:	Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Decisión:	Confirma
Aprobado:	Acta número 147

Bogotá D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Vistos

Resuelve la Sala sobre la impugnación interpuesta, por Juan Ignacio Palacio Naranjo, contra la sentencia, del 19 de agosto de 2025, proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Hechos y antecedentes

El demandante refirió que labora, desde hace más de doce años, como fiscal delegado ante los jueces penales del circuito especializado en la Fiscalía General de la Nación. Advirtió que se inscribió al Concurso de Méritos FGN 2024, en la modalidad de ingreso, en la Opece I-102-M-01 (419), para lo que, aseguró, cargó correctamente, dentro de los documentos exigidos, su documento de identidad y el registro civil de nacimiento, luego de lo que el sistema le permitió continuar con los restantes.

Señaló que, pese a ello, fue inadmitido, con el argumento de que no aportó los documentos referentes a nacionalidad y documento de identidad, que no comparte, pues insistió en que sí lo hizo, además de resaltar que la plataforma Sidca3 presentó problemas técnicos, explicaciones que dio en la reclamación

presentada, la cual se despachó desfavorablemente, ante la inexistencia de evidencia que demuestre el cargo.

Consideró que se desconocieron los principios de confianza legítima, debido proceso administrativo y acceso a la función pública en condiciones de mérito, entre otros, pues dicha situación no obedeció a una omisión suya sino a errores técnicos del sistema del concurso. Asimismo, resaltó que, desde hace diez años, presenta cuadro de depresión y ansiedad, acompañado de tratamiento psiquiátrico, que, con dicha situación, ha aumentado.

Finalmente, señaló que está ante un perjuicio irremediable, pues se desconoce el derecho que tiene de participar y perdería la oportunidad de presentar las pruebas el 24 de agosto de 2025, continuar en la entidad y cancelando sus deudas, que ascienden a más de quinientos millones de pesos. Maxime cuando, resaltó, no cuenta con medios idóneos y eficaces para la protección pedida.

Acudió al trámite constitucional, con miras a que se protegieran las aludidas garantías y se ordenara, a las accionadas, revisar el expediente digital y aceptar los documentos que presentó y acreditan su nacionalidad, reincorporarlo en la etapa en la que se le excluyó y suspender el proceso de consolidación de admitidos, mientras se resuelve de fondo. Asimismo, deprecó medida provisional, con la finalidad de que sea admitido.

El 4 de agosto, el juzgado de primera instancia avocó conocimiento, negó la medida provisional, dispuso la vinculación de los participantes en el concurso de méritos, de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y de la Fiscalía General de la Nación y corrió traslado.

Un apoderado de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en términos generales, alegó la improcedencia de lo pretendido, dado que, según indicó, no es cierto que el interesado hubiera cargado correctamente los documentos exigidos, pues sólo se aportó una certificación de experiencia, motivo por el que la inadmisión no fue producto de un error de la plataforma o una omisión administrativa, sino del incumplimiento del deber del aspirante de aportar lo

necesario. Asimismo, explicó que la plataforma operó de manera funcional durante la etapa de inscripciones, sin que haya registros de una afectación generalizada, sistemática o permanente.

Expuso que el tutelante debía seguir las instrucciones para el cargue de documentos, que daba las instrucciones correspondientes, y afirmó que el aplicativo funcionó correctamente. Asimismo, luego de exponer consideraciones sobre la infraestructura electrónica, indicó que atendió la reclamación del demandante y que, con ocasión de la demanda, se analizó nuevamente, reiterando la respuesta dada previamente.

Para terminar, alegó inexistencia de vulneración de derechos.

Por su parte, el secretario técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación se pronunció en similar sentido y alegó falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora fiscal general de la Nación. Asimismo, alegó la improcedencia de lo pedido, por contar el interesado con otros medios de defensa y puso de presente el informe rendido por la UT.

El 19 de agosto se dictó el fallo que ahora se revisa, en el que se declaró la improcedencia de lo pretendido, ya que el demandante tiene a su alcance otros mecanismos de defensa, para controvertir lo resuelto, aunado a que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 señaló que la plataforma mostró disponibilidad general estable, sin que se evidenciara lo contrario, motivo por el que no estima el actuar de las demandadas como desproporcionado.

El accionante impugnó dicha determinación, con similares argumentos a los expuestos en la demanda. Asimismo, destacó que la tutela sí es procedente en casos como el planteado, pues los medios ordinarios no garantizan una protección eficaz e inmediata y está ante un perjuicio irremediable, como es la pérdida injustificada de su empleo y el deterioro de su salud.

El 4 de septiembre se concedió la impugnación y, el día 12 inmediatamente siguiente, el expediente se remitió al despacho del magistrado ponente.

Consideraciones

- 1.- De conformidad con el artículo 1.º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala para pronunciarse sobre el recurso.
- 2.- El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona cuenta con la acción de tutela para solicitar, en cualesquiera momento y lugar, la protección inmediata de sus prerrogativas fundamentales, cuando resulten vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de alguna autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en el ordenamiento jurídico, para que, mediante un procedimiento preferente y sumario, los jueces los amparen, siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un estado social de derecho, la protección de tales garantías debe ser real, la tutela apunta hacia ello.
- 3.- Para concluir la Sala en la improcedencia de la tutela, se tiene que el artículo 6.º del Decreto 2591 de 1991 la prevé cuando existan otros mecanismos jurídicos que ofrezcan protección eficaz y no meramente formal, salvo que se aplique el amparo, transitoriamente, para evitar un perjuicio irremediable¹:

«Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior».

Asimismo, ha señalado²:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-753 de 2006 M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

² CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-243 del 1.º de julio de 2022. M. P. Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

«En suma, (i) por regla general, la acción de tutela es improcedente para discutir la legalidad de un acto administrativo y solo de forma excepcional el juez de tutela podrá referirse sobre el particular cuando la afectación trascienda del plano legal al plano constitucional; (ii) es necesario que se acrediten las razones por las cuales el medio ordinario de defensa no es idóneo o hay riesgo de que ocurra un perjuicio irremediable; y (iii) es verificable la titularidad del derecho.

»... En consecuencia, si existe un medio de defensa principal, el accionante tiene la carga de acudir a él, toda vez que resulta necesario conservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción. No obstante, si se demuestra que éste no resulta idóneo ni eficaz para la protección efectiva de los derechos en discusión, o se evidencia un perjuicio irremediable, la acción de tutela resulta procedente como amparo transitorio».

4.- El Tribunal estima acertada la decisión de primera instancia y la confirmará.

Como se anotó en los antecedentes, el accionante acudió a este trámite con miras a que se le permita participar en el concurso de méritos FGN 2024, por considerar que cumple con los requisitos mínimos para hacerlo y, en consecuencia, reconsiderar el resultado de no admitido y reintegrarlo, para continuar participando y presentar las pruebas. Por su parte, la accionada explicó las razones por las que no accedería a lo pretendido, comoquiera que, según indicó, no se cargó en debida forma la documentación a la plataforma Sidca3.

En primer lugar, debe advertirse que los cuestionamientos que puedan generarse sobre el contenido o los efectos de los actos administrativos, con ocasión de concursos de méritos, en los que se resuelva la situación particular del interesado o de otros aspirantes en el proceso de selección aludido o se cuestionen las normas que lo regulan, deben ser resueltos por la jurisdicción contencioso administrativa, luego del ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuyo trámite, igualmente, es posible pedir el decreto de medidas cautelares, previstas en el artículo 230 de ese estatuto, que deberán ser resueltas en un lapso no

mayor de diez días, contados a partir del vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ellas.

Sin que pueda, entonces, este diligenciamiento constitucional ser utilizado como instancia adicional, con el propósito de plantear una controversia que debe ser definida judicialmente en otro escenario, en lo que debe resaltarse que se cuestiona que la falta de cargue de documentación a la plataforma obedeció a un error técnico de las accionadas, las cuales expusieron que el aplicativo funcionó óptimamente y que el contenido de las respuestas a las reclamaciones se ajustó a lo previsto en la normativa que regula el proceso de selección y, por ende, lo que cuestiona es ésta.

No se acreditaron circunstancias de las que se pueda deducir que el actor no está habilitado legalmente para acudir a la autoridad señalada y no se allegaron elementos de juicio que acrediten que tal instrumento es ineficaz para la protección de derechos que deprecia, en el cual, con más amplitud para resolver y la posibilidad de conocer otra información, se pueda dirimir la controversia planteada respecto de las decisiones que se cuestionan, que, para la Sala, no se ofrecen como manifiestamente violatorias del ordenamiento constitucional, caprichosas o arbitrarias, máxime cuando no puede dejarse de lado que, a la fecha, según consulta en la página de internet de la Fiscalía General de la Nación³ las pruebas ya tuvieron lugar y se publicaron los resultados respectivos, es decir, se configuró el perjuicio que se pretendía evitar con la presentación de la demanda, sin que sea posible determinar, sin un mínimo de certeza sobre lo señalado, que el inconveniente presentado con el cargue de documentación al aplicativo corresponda a un error únicamente atribuible a las demandadas.

Tampoco se demostró por qué los medios ordinarios no serían idóneos para la salvaguarda de sus garantías, en lo que no resulta de recibo el argumento sobre la demora en el trámite del procedimiento, pues, como ha explicado la Corte Constitucional, ello no puede restringirse a establecer cuál es el que podría resolver con mayor prontitud la controversia, pues de fundarse sólo en tal

³ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/avisos-informativos-concurso-de-meritos-fgn-2024-4-000-vacantes/>

criterio, la tutela, por los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones⁴. En lo que se insiste, es posible hacer uso de medidas cautelares, con miras a que se suspenda la ejecución del acto administrativo que le fue desfavorable.

Aun cuando la Sala no pretende desconocer las afirmaciones del demandante, tampoco es posible que, como aquí se pretende, se resuelvan controversias, como las aludidas, sin contar con suficientes elementos de juicio para ello y teniendo, como se dijo, a su alcance medios de defensa judicial con tal finalidad, de los que no ha hecho uso, en contra de las decisiones aquí cuestionadas, y que, de ser el caso, están previstos para que se analice de fondo el reclamo planteado por parte del juez natural y, de haber lugar a ello, reivindicar las garantías que estima transgredidas.

En lo que, apreciado objetivamente, sin hacer anticipo alguno sobre el particular ni interferir en la actuaciones correspondientes, para la Sala, los reclamos del accionante fueron atendidos y se le explicó por qué no se accedía a lo solicitado, cuestión distinta es que no comparta los argumentos que le fueron presentados, discusión que, debe insistirse, corresponde dirimir al juez contencioso administrativo, por no haberse acreditado ninguna situación urgente que haga que el estudio deprecado sea impostergable. En lo que se resalta que, pese al dicho del actor, no existe prueba de que, en lo hasta ahora conocido, sus derechos al trabajo o la salud estén en riesgo.

Pese a que el juez de tutela cuenta con la posibilidad de decretar de oficio pruebas para establecer si existe vulneración de derechos, no se allegaron medios de conocimiento que permitan inferir, con certeza, que es viable hacerlo, carga que no podía suplir esta corporación, en ejercicio de una labor exploratoria sin ningún ámbito de determinación.

La tutela es un trámite excepcional y subsidiario que no fue previsto para subsanar yerros u omisiones de los interesados en otras actuaciones, como si se

⁴ Sentencia SU-1070 de 2003.M. P. Jaime Córdoba Triviño.

tratara de una instancia adicional, en virtud de la cual hayan de restablecerse, necesariamente, términos o etapas ya superados.

En el procedimiento especial sobre el que ahora se resuelve no se puede invadir la esfera propia de las autoridades administrativas o judiciales, pues su autonomía e independencia repulsan cualquier injerencia y, salvo eventos como los constitutivos de una vía de hecho o la configuración de un perjuicio irremediable, que no se dan en este asunto, sus disposiciones resultan blindadas a pronunciamientos como el pretendido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión de Tutelas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Confirmar la sentencia, del 19 de agosto de 2025, proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,



Juan Carlos Garrido Barrientos
Magistrado



Jarol Estibens Echeverry Giraldo
Magistrado

(Ausencia justificada)
Dagoberto Hernández Peña
Magistrado